



RADICACION No. 08001315300520220019800
PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ C.C. 19.302.995
DEMANDADO: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT. 830.125.996-9, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3, CATALINA BUSTILLO RESTREPO C.C. 22.584.396, FRANCISCO BUSTILLO RESTREPO (MENOR), GONZALO BUSTILLO RESTREPO (C.C. 1.129.573.987), SILVANA BUSTILLO RESTREPO C.C. 53.011.293.

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba citado, el cual se encuentra pendiente de realizar control de legalidad respecto de la competencia para conocer el presente asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso de la referencia, se observa que al momento de avocar el conocimiento del presente asunto no se tuvo en cuenta que dentro de las entidades demandadas se encuentra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

En razón a lo anteriormente expresado, este despacho debe efectuar control de legalidad para sanear el presente vicios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 132 ibídem, que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Siguiendo el caso de narras, tenemos que, de conformidad con el numeral séptimo la previsión 28 del CGP, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Por lo tanto, el presente proceso debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con el auto de unificación de la jurisprudencia dictado el 24 de enero de 2020 (AC140-2020), traducíendose dicho precedente, en expresión mayoritaria de la Sala, y guía indiscutible para la solución de las controversias que en lo sucesivo se presenten, como así se constató en el precitado fragmento jurisprudencial y lo confirman



los que se resaltan en seguida:

*“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que **“[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”**. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”*

Verificada la información allegada con la demanda y la publicada en la internet4, se advierte, que la ANI es “una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de



Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011”, cuyo domicilio o asiento principal se halla en Bogotá.

Vista la anterior calidad, se estriba ahora en el precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público, la integran entre otros, el sector descentralizado por servicios, del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 referido, y la imposibilidad de renunciar o abdicar a la misma, como pretendió cohonestarlo el juzgado concernido de la capital de la República para desprenderse del trámite, pues se itera, las normas procedimentales son de obligatorio cumplimiento, y por tanto, inalterables.

Y aunque no pasa desapercibido que la sociedad Cenit (Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.), es una empresa de quien se ha predicado un linaje público, que principio haría pensar en una concurrencia subjetiva, lo cierto es, que su vinculación al proceso obedece a que sobre la heredad objeto de las pretensiones ejercen servidumbres de oleoducto y tránsito con ocupación permanente, lo que no significa que sean en estricto sentido la parte accionada en el pleito, pues de acuerdo a la regla primera del canon 399 del actual código de enjuiciamiento, la demanda de expropiación “*se dirigirá contra los titulares de derechos principales sobre los bienes...*”.

Por lo antes expresado, esta agencia judicial efectuara control de legalidad sobre el presente proceso y ordenará rechazar la demanda por factor de competencia territorial de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del C.G. del P., por encontrarse dentro de los demandados la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por las razones anteriormente expresadas en la consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 207
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO